



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0056-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Civil Federal, en materia de derogación de la figura jurídica de prescripción adquisitiva o usucapión y aumento de la punibilidad del delito de despojo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emilio Manzanilla Téllez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de febrero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de febrero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Aumentar, la penalidad y la multa, en el tipo penal de despojo ayudara a que dicho ilícito disminuya; así como, la supresión del capítulo de la prescripción del Código Civil Federal, fortalecerá la justicia en el ámbito inmobiliario, y se protegerá a los ciudadanos de los abusos relacionados con el despojo ilegal de propiedades.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y Conforme al texto Constitucional vigente, no existe facultad expresa del Congreso de la Unión, para legislar en materia Civil Federal, sin embargo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentran vigentes y son objeto de iniciativas de reformas (modificaciones, adiciones y derogaciones) por parte de las y los legisladores de los Estados.

Es necesario revisar los antecedentes históricos de la Legislación Civil Mexicana y las normas vigentes que distribuyen la facultad legislativa en esta materia:

Antecedentes históricos

La primera Constitución, de 4 de octubre de 1824 otorgaba al Congreso Federal las facultades exclusivas para elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, y el 18 de noviembre de 1824, se señalaría a la Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.

En la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión tenía facultades "para el arreglo interior de la Ciudad de México y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales".

En 1903 se otorga al Congreso la facultad Legislativa y al Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

En la Constitución de 1917 se reconoció para la Ciudad de México el concepto de "municipio libre", implantado en el artículo 115 y 116 en el resto del territorio nacional.

En 1928, se suprimió el régimen municipal y se creó la organización de la Ciudad de México como dependencia directa de la Presidencia de la República.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

De acuerdo a la fracción VI del artículo 73 Constitucional, que duró vigente hasta el 21 de agosto de 1996 preveía, en lo conducente: "... el Congreso tiene facultad: ... VI.- Para legislar en todo lo relativo a la Ciudad de México, sometiéndose a las bases siguientes: Primera.- El Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva... Tanto en Gobernador de la Ciudad de México como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República...".

El 21 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 y se reforma el artículo 122, para establecer órganos locales del Gobierno Federal: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia. Entre otras, se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal.

Como resultado de dicha reforma política, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejerciendo sus nuevas facultades constitucionales aprobó el Código Civil para la Ciudad de México, que fue una copia general del anterior texto y el Congreso de la Unión el Código Civil Federal, el cual conservó las instituciones civiles relacionadas con los derechos de las personas, matrimonio, divorcio, patria, potestad, así como la parte relacionada con los derechos sobre los bienes, propiedad, compraventa, usufructo, donación.

La aplicación del Código Civil Federal se suscribe únicamente a la celebración de algunos actos civiles en embajadas, consulados, embarcaciones o buques de bandera nacional, aquellos desarrollados en las islas sobre las que no hayan ejercido jurisdicción los estados y en casos de suplencia expresa en algunas leyes.

Respecto de las representaciones de nuestro país en el extranjero, el Código Civil Federal vigente establece que los Cónsules solamente intervendrán en los siguientes actos: publicación de edictos (artículos 650, 674); declaración de ausencia (artículo 677), testamento marítimo (artículos 1587 y 1590); funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1594 y 1598); y extensión de constancias de alumbramiento (artículo 70).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

En el mismo tenor, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares ejercer, cuando corresponda, desempeñar funciones de Juez del Registro Civil; ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano; y desahogar las diligencias que les encomiendan las autoridades judiciales de la República.

Con relación a las embarcaciones o buques, el artículo 70 del Código Civil Federal establece que los capitanes o patronos de buques mexicanos podrán extender constancia de alumbramiento, la cual deberá de llevarse ante el Juez del Registro Civil para darle su debido trámite.

En los casos de actos desarrollados en islas no jurisdiccionadas en algún Estado, el artículo 48 Constitucional, establece que las islas de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha de publicación de la misma Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados.

De lo anterior se deriva que existen islas de jurisdicción estatal e islas de jurisdicción federal, por ende, se interpreta que en las últimas se deberá aplicar en cuestiones de derecho civil, el Código Federal.

Por último, el caso de suplencia expresa del Código Civil Federal a alguna ley federal, se ejemplifica directamente con el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Agraria, que señala: "En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ...". Con lo anterior, queda claro el papel supletorio del Código Federal.

Por lo tanto, aunque no exista fundamentación constitucional expresa o derivada para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este Código.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellas fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 1180, del Código Civil Federal.

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. a la **II.** ...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE DEROGACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA U USUCAPIÓN Y AUMENTO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE DESPOJO.

Artículo Primero. Se reforman los párrafos primero y segundo, artículo 395; párrafo primero artículo 396; se adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 395; se deroga el actual párrafo tercero, artículo 395 todos estos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 395. Se aplicará la pena de **ocho** años a **dieciséis** años de prisión y multa de **mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente:**

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un



III. ...

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso

inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de **nueve a dieciocho** años de prisión y **multa de dos mil a nueve mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

Se Deroga.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

No tiene correlativo.

Cuando las conductas ilícitas sean cometidas por personas servidoras públicas, la pena se incrementará el doble de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**TITULO SEPTIMO
De la Prescripción**

Artículo Segundo. Se deroga el TITULO SEPTIMO "De la Prescripción", el CAPITULO I "Disposiciones Generales, artículos 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, CAPITULO II "De la Prescripción Positiva" , artículos 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, CAPITULO III "De la Prescripción Negativa", artículos 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, CAPITULO IV "De la Suspensión de la Prescripción", artículo 1165, 1166, 1167, CAPITULO V "De la Interrupción de la Prescripción", artículo 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, CAPITULO VI "De la Manera de Contar el Tiempo para la Prescripción", artículos 1176, 1177, 1178 y 1179 todos estos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**TITULO SEPTIMO
De la Prescripción
(Se deroga)**



CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1135. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

Artículo 1136. *La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.*

Artículo 1137. *Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

Artículo 1138. *Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.*

Artículo 1139. *Para los efectos de los artículos 826 y 827 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.*

CAPITULO I
Disposiciones Generales
(Se deroga)

Artículo 1135. **Se deroga.**

Artículo 1136. **Se deroga.**

Artículo 1137. **Se deroga.**

Artículo 1138. **Se deroga.**

Artículo 1139. **Se deroga.**



Artículo 1140. *La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.*

Artículo 1141. *Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.*

Artículo 1142. *La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.*

Artículo 1143. *Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.*

Artículo 1144. *Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.*

Artículo 1145. *La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.*

Artículo 1140. Se deroga.

Artículo 1141. Se deroga.

Artículo 1142. Se deroga.

Artículo 1143. Se deroga.

Artículo 1144. Se deroga.

Artículo 1145. Se deroga.



Artículo 1146. *En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.*

Artículo 1147. *La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.*

Artículo 1148. *La Unión o el Distrito Federal, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.*

Artículo 1149. *El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.*

Artículo 1150. *Las disposiciones de este Título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.*

CAPITULO II
De la Prescripción Positiva

Artículo 1146. Se deroga.

Artículo 1147. Se deroga.

Artículo 1148. Se deroga.

Artículo 1149. Se deroga.

Artículo 1150. Se deroga.

CAPITULO II
De la Prescripción Positiva
(Se deroga)



Artículo 1151. *La posesión necesaria para prescribir debe ser:*

I. *En concepto de propietario;*

II. *Pacífica;*

III. *Continua; IV. Pública.*

Artículo 1152. *Los bienes inmuebles se prescriben:*

I. *En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;*

II. *En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;*

III. *En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;*

IV. *Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias,*

Artículo 1151. Se deroga.

Artículo 1152. Se deroga.



ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Artículo 1153. *Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.*

Artículo 1154. *Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.*

Artículo 1155. *La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.*

Artículo 1156. *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.*

Artículo 1153. Se deroga.

Artículo 1154. Se deroga.

Artículo 1155. Se deroga.

Artículo 1156. Se deroga.



Artículo 1157. *La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.*

CAPITULO III
De la Prescripción Negativa

Artículo 1158. *La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.*

Artículo 1159. *Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

Artículo 1160. *La obligación de dar alimentos es imprescriptible.*

Artículo 1161. *Prescriben en dos años:*

I. *Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;*

Artículo 1157. Se deroga.

CAPITULO III
De la Prescripción Negativa
(Se deroga)

Artículo 1158. Se deroga.

Artículo 1159. Se deroga

Artículo 1160. Se deroga.

Artículo 1161. Se deroga.



II. *La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.*

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III. *La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;*

IV. *La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos. La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;*

V. *La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.*

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.



Artículo 1162. *Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.*

Artículo 1163. *Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.*

Artículo 1164. *Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.*

**CAPITULO IV
De la Suspensión de la Prescripción**

Artículo 1165. *La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones:*

Artículo 1162. Se deroga.

Artículo 1163. Se deroga.

Artículo 1164. Se deroga.

**CAPITULO IV
De la Suspensión de la Prescripción
(Se deroga)**

Artículo 1165. Se deroga.



Artículo 1166. *La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.*

Artículo 1167. *La prescripción no puede comenzar ni correr:*

I. *Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;*

II. *Entre los consortes;*

III.- *Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;*

IV. *Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común.*

V. *Última Reforma DOF 17-01-2024 Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;*

VI. *Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.*

Artículo 1166. Se deroga.

Artículo 1167. Se deroga.



CAPITULO V
De la Interrupción de la Prescripción

Artículo 1168. *La prescripción se interrumpe:*

I. *Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;*

II. *Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;*

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III. *Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.*

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

CAPITULO V
De la Interrupción de la Prescripción
(Se deroga)

Artículo 1168. Se deroga.



Artículo 1169. *Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.*

Artículo 1170. *Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.*

Artículo 1171. *Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.*

Artículo 1172. *La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.*

Artículo 1173. *Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.*

Artículo 1174. *La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.*

Artículo 1175. *El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.*

Artículo 1169. Se deroga.

Artículo 1170. Se deroga.

Artículo 1171. Se deroga.

Artículo 1172. Se deroga.

Artículo 1173. Se deroga.

Artículo 1174. Se deroga.

Artículo 1175. Se deroga.



CAPITULO VI

***De la Manera de Contar el Tiempo para la
Prescripción***

Artículo 1176. *El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.*

Artículo 1177. *Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.*

Artículo 1178. *Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.*

Artículo 1179. *El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.*

Artículo 1180. *Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.*

CAPITULO VI

***De la Manera de Contar el Tiempo para la
Prescripción
(Se deroga)***

Artículo 1176. Se deroga.

Artículo 1177. Se deroga.

Artículo 1178. Se deroga.

Artículo 1179. Se deroga.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales en curso relacionados con los artículos 395 y 396 del Código Penal Federal, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión del delito.

CUARTO. Los juicios que se encuentren vigentes en materia de prescripción adquisitiva o usucapión a la entrada en vigor del presente Decreto sin sentencia definitiva seguirán el procedimiento jurídico que la ley en la materia establece hasta la conclusión del mismo.

QUINTO. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los Congresos de las Entidades Federativas deberán armonizar su marco jurídico conforme a lo establecido en el presente Decreto.